



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada **TREINTA (30) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00115-00** formulada **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y otro**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:  
No 59979.**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 05 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 05 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 25 de enero de 2024.

**Ref.** Acción de tutela de **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y otro. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024-00115-00.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide la queja constitucional instaurada por Colbank S.A. Banca de Inversión contra la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y Dirección de Intervención Judicial y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y hechos.**

La sociedad demandante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, en conexidad con la propiedad, que estiman fueron lesionados por las autoridades cuestionadas, porque el citado Instituto entregó a su codemandada, en calidad de juez del proceso de liquidación, como medida de intervención de DMG Grupo Holding S.A., el dinero producto de la expropiación de un inmueble del que era copropietaria.

Por ello, pretende se le ordene al IDU que requiera a la memorada Superintendencia, para que le entregue “\$529.1750.000” (sic), más los

intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2013; en caso de que esos emolumentos hayan sido destinados por esa autoridad a otras personas, la conminen para que por su intermedio se reintegren esos estipendios y, se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, en aras de que se investigue a quienes intervinieron “*en la defraudación de dineros del Estado por concepto de una expropiación ilegal*”.

Como cimienta de sus aspiraciones expuso en síntesis que, junto con Inverlopez Ltda. y María Elvira López Piñeros, es el legítimo propietario del predio denominado “*Las Mercedes*”, identificado con el folio de matrícula 50N-20341326; agregó que, a través de la Resolución No. 2127 del 1 de agosto de 2012, el IDU dispuso adquirir una zona del terreno, por expropiación administrativa, formulándoles una oferta de compra por “*\$529.1750.000*” (sic), pese a que jamás recibieron ese dinero, en la anotación 22 del aludido certificado de tradición se inscribió lo siguiente:

*“ANOTACIÓN: Nro. 022 Fecha: 02-09-2013 Radicación 2013-65666  
Doc: RESOLUCIÓN 1675 del 15-07-2013 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU de Bogotá D.C.  
VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACIÓN: ADJUDICACIÓN POR EXPROPIACIÓN: 0114  
ADJUDICACIÓN POR EXPROPIACIÓN – PARCIAL POR 1.058.33 M2-  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X Titular de derecho real de dominio.  
I Titular de dominio incompleto.  
A: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU (...).”*

Por esa razón, inició una actuación administrativa ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, para que se adopten los correctivos y se cancele la condición de propietario del IDU; por auto 000118 del 26 de octubre de 2023, se dio apertura a ese trámite, ordenando el bloqueo del folio.

Luego, en ejercicio del derecho de petición, pidió a la entidad distrital accionada, le entregara el porcentaje del dinero que le corresponde, como producto de la expropiación, más los réditos moratorios; sin embargo, en misiva del 18 de enero de esta anualidad, respondió así:

**“USTEDES SON PARTE DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS DINEROS QUE SE ENTREGARON A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** *por la adquisición de la zona de terreno identificada en este instituto (...), por lo cual son los competentes para solicitar la entrega del valor que les corresponde sobre el mismo.*

*Es así como este Instituto, no puede entrar a solicitar la devolución de los dineros que ya fueron pagados por la adquisición de la zona de terreno antes referida, **DINEROS QUE SE ENCUENTRAN EN CUSTODIA Y CUIDADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** como ya es de su conocimiento”.*

Reseñó que formuló denuncia penal, “*por evidentes actos de corrupción, en especial de peculado por apropiación y otros delitos*” y, que no ha sido objeto de intervención por captación ilegal de dineros del público<sup>1</sup>.

## **2. Actuación procesal.**

En proveído del 23 de enero del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, disponiendo notificar a los demandados y a los demás intervinientes en el proceso judicial que le dio origen a la presente acción constitucional, ordenando que, ante la eventual imposibilidad de comunicarles ese pronunciamiento, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial y de la Superintendencia accionada; igualmente, fue vinculada la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de esta capital<sup>2</sup>.

## **3. Contestaciones.**

-La entidad llamada informó que los propietarios actuales inscritos del predio 50N-20341326, denominado “*Las Mercedes*”, son la sociedad demandante, Inversiones López Piñeros Ltda. y María Elvira López Piñeros; añadió que el folio citado está bloqueado, con ocasión de la actuación administrativa iniciada por el hoy accionante; igualmente, manifestó que, el IDU ordenó la expropiación por vía administrativa; advirtiendo que “*la anotación No. 22 del folio no refleja la realidad del documento que debe publicitar, esto es, en primer lugar que los datos de la inscripción correctos son la Resolución (...); en segundo lugar que el mencionado acto administrativo ordenó la expropiación por motivos de utilidad pública, señalando que la sociedad DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial, figuraba como titular de un derecho de propiedad*

---

<sup>1</sup> Archivo “05 Escrito Tutela\_000-2024-00115”.

<sup>2</sup> Archivo “06 Auto Admite 00-2024-00115”.

*equivalente a un 30.92% del inmueble (...), situación que no corresponde con la tradición del mismo”.*

Además, expuso que en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, el IDU aportó un recibo de consignación del pago del precio de la expropiación a favor de DMG Grupo Holding S.A. en liquidación; inconsistencias por las que inició trámite administrativo, en etapa de publicaciones y, finalizadas las fases correspondientes, emitirá la decisión de fondo, susceptible de discusión a través de los recursos ordinarios; finalmente, pidió su desvinculación, al no haber afectado prerrogativas fundamentales de la demandante<sup>3</sup>.

-El Instituto de Desarrollo Urbano IDU señaló que para la fecha en que se ordenó la expropiación por vía administrativa, en el folio de matrícula se encontraban vigentes las anotaciones de medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual dejó a su disposición el dinero producto de la indemnización; precisó que actuó con apego a la ley, pues sus decisiones las dirigió a quienes en su momento eran propietarios, protegiendo además los derechos de los acreedores.

Alegó la ausencia de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, señalando que la demandante presentó ante esa entidad, convocatoria de conciliación, basado en los mismos hechos y pretensiones<sup>4</sup>.

-Inverlopez Ltda. dijo que lo expuesto en el libelo tutelar es cierto, especificando que varias de las anotaciones realizadas en el folio de matrícula, son producto de *“una falsedad y fraude procesal”*, como también ocurrió con el embargo inscrito, causándole graves perjuicios en su calidad de copropietario del inmueble; registros que fueron cancelados por la oficina competente, de suerte que la Superintendencia acusada no debía recibir los dineros producto de la expropiación; finalmente, coadyuvó las pretensiones<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Archivo “11 Respuesta SNR”.

<sup>4</sup> Archivo “14 Contestación br”.

<sup>5</sup> Archivo “19 Contestación Rep Legal Inver López”.

-La Superintendencia de Sociedades – Dirección de Intervención Judicial, alegó la improcedencia del auxilio, por inobservar los presupuestos de inmediatez, subsidiariedad y relevancia constitucional, habida cuenta de que las actuaciones descritas ocurrieron durante los años 2012 y 2013, tampoco se acreditó que el actor acudiera a los despachos judiciales o promoviera las acciones legales para obtener el reintegro del dinero y, finalmente, su único propósito es económico.

Explicó también que entre los bienes dejados a su disposición por la Fiscalía Veintiséis de la Unidad de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, se encuentra el 50N-20341326, la que además la exhortó *“con el fin de que en el menor tiempo posible se efectúe la escrituración”*, razón por la cual ordenó a las respectivas oficinas de registro *“la inscripción de la propiedad de los bienes en favor de DMG Grupo Holding S.A.”*; para rematar, apuntaló que, la Fiscalía Segunda Delegada ante esta Corporación resolvió *“disponer de esos bienes para la devolución de los dineros entregados por los afectados por las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público”*.

Por último, aseveró que mediante radicado 2024-01-012434 del 15 de enero de 2024, el hoy accionante presentó una solicitud de devolución de dineros, pendiente de resolver<sup>6</sup>.

-María Mercedes Perry Ferreira, agente liquidadora de DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial por intervención, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues el predio no es de propiedad de la accionante y *“hay situaciones jurídicas pendientes de resolver relacionadas con el predio denominado las Mercedes”*; en su concepto, no es de recibo que transcurridos más de 11 años desde la negociación con el IDU de la franja de terreno de esa heredad, alegue la transgresión de derechos fundamentales, cuando incluso interpusieron recursos contra las decisiones emitidas por esa entidad, aunado al incumplimiento del requisito de subsidiariedad<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Archivo “22 Respuesta Super Sociedades Tutela 2024-01-032344 25-01-2024”.

<sup>7</sup> Archivo “31 Respuesta Agente Liquidadora 00. Liq 031-2024 Rta. Tutela 20240011500 (1)”.

-Hasta el momento en que se proyecta este fallo, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### **III. CONSIDERACIONES**

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los numerales 5 y 10 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la Superintendencia de Sociedades convocada, quien para este caso ejerce funciones jurisdiccionales.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

El promotor del auxilio está legitimado en la causa, como interviniente en el juicio y dada la calidad de copropietario que dice tener sobre el terreno 50N-20341326; sumado a que, el debate tiene relevancia constitucional, en tanto que se consideran lesionadas prerrogativas de orden superior, correspondiéndole a la Sala determinar si tal como se anuncia, ello sucedió.

En el caso *sub examine*, se observa que el promotor está inconforme porque luego del trámite de expropiación administrativa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula 50N-20341326, del cual dijo ser copropietario, decretada por el IDU, esa entidad no le entregó el dinero correspondiente a la indemnización, sino que la consignó a órdenes de su codemandada, en su calidad de juez del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de DMG Grupo Holding S.A..

Sobre el particular, se constata que, en el ordinal segundo del Auto No. 400-002701, proferido el 27 de febrero de 2013, la memorada autoridad, decidió que el título de depósito judicial que se constituyera por parte del IDU, por el concepto ya aludido, con respecto al citado inmueble, quedara en custodia del Grupo de Apoyo, *“hasta tanto se aclare ante la Fiscalía General de la Nación, la titularidad de los predios señalados como de propiedad de DMG Grupo Holding S.A., con ocasión de la promesa de compraventa celebrada con INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS, MARÍA ELVIRA LÓPEZ PIÑEROS y COLBANK BANCA DE INVERSIÓN S.A.”*<sup>8</sup>.

Luego, el 15 de agosto de esa anualidad, conminó al citado grupo de apoyo judicial *“que el título de depósito judicial No. (...) por valor de \$529.165.000 no sea fraccionado, ni utilizado para pago alguno hasta tanto se determine por parte de la Fiscalía General de la Nación a quien (sic) pertenece el dinero”*<sup>9</sup>.

El 16 de febrero de 2015, dispuso que los dineros obtenidos por cuenta de la expropiación tantas veces referida, *“entren a engrosar la cuenta de*

---

<sup>8</sup> Archivo “37 Anexos Agente Liquidadora 400-002701 del 27022013”.

<sup>9</sup> Archivo “40Anexo Agente Liquidadora 11. Auto 400-013987 del 18082013”.



*la liquidación*”, ordenando su endoso y entrega a la liquidadora, para que su producto fuera consignado en el Banco Agrario de Colombia<sup>10</sup>.

De suerte que, desde esa data, hasta la interposición del auxilio, 23 de enero del hogaño, transcurrió con creces, el lapso que la jurisprudencia constitucional, ha admitido como razonable<sup>11</sup>, sin que el interesado pusiera en marcha la senda que ahora pretende utilizar.

El presupuesto bajo análisis, frente a providencias, tiene por objeto que no se afecte la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, sobre los cuales se presumen sus efectos, buscando el respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada; por ello, se exige que el amparo se promueva en un término prudencial, de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales y su firmeza podría estar pendiente a la espera de una discusión constitucional, casi anulando los principios ya mencionados.

Además, no se justificó la tardanza en la interposición de la solicitud del epígrafe, pues no se advierte algún impedimento para que la parte actora hubiera acudido a este mecanismo constitucional oportunamente, ni se verifica la ocurrencia de fuerza mayor, caso fortuito o la incapacidad de aquella para interponer la tutela en un término razonable, descartándose también la posibilidad de que se encuentre en estado de debilidad manifiesta, aunado a que ha intervenido en el juicio materia de debate.

La improcedencia del amparo también se causa por la inobservancia del requisito de subsidiariedad, comoquiera que, según informó la Superintendencia accionada, mediante radicado 2024-01-012434 del 15 de enero anterior, el demandante pidió la entrega de los dineros que por esta vía pretende, de suerte que el auxilio se torna prematuro,

---

<sup>10</sup> Archivo “44 Anexo Agente Liquidadora 14. Auto 400-002624 del 16022015

<sup>11</sup> Así lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Véase, entre otras, la sentencia STC2480 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, citando la STC703-2020, en la que se precisó: “*en orden a procurar “el cumplimiento del memorado requisito [de inmediatez], la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses”*”.

correspondiéndole a la autoridad natural definir sobre ese particular tópico.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

*“(...) la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...) (ver recientemente en STC11209-2020, 9 dic. 2020, rad. 2020-00472-01, entre otras)”<sup>12</sup>.*

De otro lado, tampoco se acogerá el reclamo frente al IDU, habida cuenta de que consignó los dineros correspondientes a la indemnización derivados de la expropiación administrativa decretada, atendiendo lo dispuesto por el juez del concurso, ante quien en su oportunidad elevó una petición, para que le aclarara a quién debía transferirle los recursos, en respuesta se le indicó que *“mientras la Fiscalía (...) toma una decisión respecto de la titularidad de los bienes (...) el pago de la franja a que hace mención en su escrito deberá consignarse en un título de depósito judicial (...) con cargo al proceso de liquidación judicial (...)”<sup>13</sup>.*

Con todo, según la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, actualmente se encuentra en trámite una actuación administrativa, iniciada por el hoy demandante, en la cual aún no se ha definido si respecto de algunas anotaciones incluidas en el folio de matrícula del inmueble materia de controversia, existe anomalía y, en su caso, dijo adoptará la decisión correspondiente, debate que igualmente no debe ser definido de manera anticipada por esta Corporación, pues además de que no es la competente, un pronunciamiento al respecto desbordaría los límites del trámite constitucional.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC15174-2021.

<sup>13</sup> Archivo “BDSS01#103226137-VL-2013-01-047884-000\_”.

Ahora, con relación a la coadyuvancia que dice presentar Inverlopez Ltda., es de señalar que el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 enseña lo siguiente “*Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiese hecho la solicitud*”.

Sobre ese tópico, la Corte Constitucional consideró que “*la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)*”<sup>14</sup>.

Entonces, a los argumentos esgrimidos con base en los cuales se concluyó que no era viable acoger el petitum del demandante deberá estarse la coadyuvante.

Tampoco es la Sala la llamada a compulsar las copias ante la autoridad competente, para que se investigue la supuesta conducta ilícita que se esgrime en el libelo, máxime cuando su promotor señaló que ya las instauró.

En consecuencia, se negará la concesión del amparo, conforme a lo considerado en esta providencia.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2010.

**Primero. NEGAR** el amparo instado por Colbank S.A. Banca de Inversión contra la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y Dirección de Intervención Judicial y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9da929b34d24a618cfda9cbaaea5d33a768a03d64346aef1c5f84497e5ae56**

Documento generado en 30/01/2024 03:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**